

Naciones Unidas ASAMBLEA GENERAL

VIGESIMO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



TERCERA COMISION, 1355a.
SESION

Viernes 26 de noviembre de 1965,
a las 10,40 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

Tema 58 del programa:

Proyecto de convención internacional sobre
la eliminación de todas las formas de
discriminación racial (continuación)

Artículos sobre medidas de aplicación
(continuación)

Artículo XI (conclusión)	403
Artículo XII	405
Artículo XIII.	406

Presidente: Sr. Francisco CUEVAS CANCINO
(México).

TEMA 58 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (continuación) (A/5803, capítulo IX, sección I; A/5921; E/3873, capítulo II y anexos I y III; A/C.3/L.1237 y Corr.1; A/C.3/L.1239, L.1241, L.1249, L.1262, L.1272, L.1291 y Add.1, A/C.3/L.1292, L.1297 a L.1299)

ARTICULOS SOBRE MEDIDAS DE APLICACION (continuación)

Artículo XI (conclusión)

1. La Sra. CABRERA (México) recuerda que pidió que, al fin del inciso a) del párrafo 1 del artículo XI, se reemplazasen las palabras "a base del" por las palabras "sobre la base del".

2. El PRESIDENTE dice que no es necesario poner a votación esa propuesta puesto que sólo afecta a la versión española.

3. El Sr. MOVCHAN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) se refiere a las enmiendas de Tanzania (A/C.3/L.1299); declara que no comprende el significado de la propuesta que consiste en insertar, en el inciso a) del párrafo 1, la palabra "periódicamente" después de la palabra "nombrará". Como la comisión de conciliación se creará cada vez que surja una controversia, no se comprende bien qué significa esa idea de periodicidad. El orador pregunta si la comisión deberá presentar informes periódicos aunque no haya controversias.

4. El Sr. WALDRON-RAMSEY (República Unida de Tanzania) mantiene su enmienda y señala que, como la comisión sólo se reúne cuando el comité examina una cuestión, es cierto que se reúne "periódicamente".

5. El orador propone una versión revisada de su enmienda al párrafo 6, redactada del modo siguiente:

"Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros de la Comisión correspondientes al período en que desempeñen sus funciones en la Comisión."

6. El Sr. LAMPTEY (Ghana) declara que no cabe pensar en cargar a otros países los gastos de un litigio entre dos países, y que dichos gastos los deben sufragar los Estados partes en la controversia.

7. El Sr. DAS (Secretario) completa las indicaciones que hizo en la sesión precedente sobre los aspectos financieros del párrafo 7 del artículo XI y recuerda que, en virtud del párrafo 6, los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General.

8. El Secretario General interpreta los párrafos antes citados del modo siguiente: En primer lugar, cuando se cree la comisión de conciliación, el Secretario General presentará a los Estados partes interesados una estimación de los gastos de los miembros de la comisión preparada según las disposiciones vigentes relativas a la remuneración a que tienen derecho los miembros que participan a título personal en las reuniones de órganos de las Naciones Unidas.

9. En segundo lugar, los Estados partes interesados podrán abonar o no la parte que les corresponda de los gastos calculados cuando se presente la estimación antes mencionada. En caso negativo, el Secretario General obtendrá de los fondos de la Organización las sumas necesarias para sufragar inicialmente dichos gastos, hasta que los reembolsasen los Estados partes de conformidad con el inciso b) de la regla 114.6 de la reglamentación financiera detallada de las Naciones Unidas y liquidaría la cuenta de orden correspondiente en el momento del reembolso. Además, el Secretario General supone que, independientemente de las estimaciones de los gastos de los miembros de comisiones que presentará cada vez que se cree una comisión, podrá presentar estimaciones revisadas si lo exigen las circunstancias, por ejemplo, si la comisión debe reunirse durante más tiempo del previsto, o si debe reunirse fuera de la Sede con más frecuencia de la prevista.

10. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que proceda a votar sobre el artículo XI (A/C.3/L.1291) y sobre las enmiendas al mismo. Recuerda que los patrocinadores han aceptado el texto revisado del inciso a) del párrafo 1, propuesto por el Canadá (A/C.3/L.1298). Han aceptado asimismo el texto revisado del párrafo 2, propuesto por la República

Unida de Tanzania en sus enmiendas (A/C.3/L.1299), así como la enmienda oral del Pakistán tendiente a insertar la palabra "otro" después de la palabra "cualquier" en el párrafo 4. Como no se han presentado enmiendas a los párrafos 3, 5 y 8 — ni enmiendas adicionales al párrafo 4 — dichos párrafos no se someterán a votación por separado.

Párrafo 1

Por 67 votos contra 2 y 13 abstenciones queda rechazada la enmienda de la República Unida de Tanzania (A/C.3/L.1299), tendiente a insertar la palabra "periódicamente" después de la palabra "nombrará" en el texto revisado del inciso a).

Por 54 votos contra 10 y 16 abstenciones queda rechazada la propuesta verbal de México, tendiente a suprimir el inciso b).

Por 45 votos contra 6 y 33 abstenciones queda aprobada la enmienda de la República Unida de Tanzania (A/C.3/L.1299), tendiente a insertar la expresión "por voto secreto y" después de la palabra "miembros" en el inciso b).

Por 84 votos contra ninguno y 4 abstenciones queda aprobado el párrafo 1 en su totalidad en la forma enmendada.

Párrafo 2

Por 86 votos contra ninguno y 2 abstenciones queda aprobado el texto revisado del párrafo 2 (A/C.3/L.1299).

Párrafo 6

Por 45 votos contra 7 y 34 abstenciones queda rechazada la enmienda de la República Unida de Tanzania (A/C.3/L.1299), en su forma revisada verbalmente.

Por 67 votos contra ninguno y 17 abstenciones queda aprobado el párrafo 6 (A/C.3/L.1291).

Párrafo 7

Por 46 votos contra 2 y 37 abstenciones quedan rechazadas la propuesta verbal de México y la enmienda de la República Unida de Tanzania (A/C.3/L.1299), tendientes a suprimir el párrafo 7.

Nuevo párrafo 9

Por 26 votos contra 6 y 54 abstenciones queda rechazada la enmienda de la República Unida de Tanzania (A/C.3/L.1299), tendiente a añadir un nuevo párrafo al final del artículo XI.

Artículo XI en su totalidad

A petición de la representante de México se procede a votación nominal sobre el artículo XI en su totalidad.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Birmania.

Votos a favor: Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camerún, Canadá, Ceilán, Chile, China, Colombia, Congo (República Democrática del), Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Etiopía, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Haití, Hungría, India, Irán, Irak, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Jordania, Kenia,

Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Malasia, Malí, Mauritania, Mongolia, Marruecos, Países Bajos, Nueva Zelandia, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Pakistán, Panamá, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, Rumania, Rwanda, Arabia Saudita, Senegal, España, Suecia, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Yemen, Yugoslavia, Zambia, Afganistán, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria.

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: Japón, México, Sudán, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Venezuela.

Por 81 votos contra ninguno y 6 abstenciones queda aprobado el artículo XI en su totalidad, con las modificaciones introducidas.

11. El Sr. BOZOVIC (Yugoslavia) estima que no está claro el inciso b) del párrafo 1, pues parece desprenderse del texto que se elegirá precisamente a los miembros de la comisión que no hayan sido aceptados por los Estados partes, y eso sería completamente paradójico.

12. El PRESIDENTE dice que hay que evitar la reanudación del debate sobre un texto que acaba de aprobarse y que, si se hubiese cometido un error fundamental, la única solución posible consistiría en una nueva votación. El Presidente confía en que la Comisión evite el recurso a esa solución extrema.

13. El Sr. BOZOVIC (Yugoslavia) indica que no planteó antes el problema por puro afán de colaboración. Si bien el sentido del texto no le inspira ninguna crítica, estima que su forma deja que desear.

14. El Sr. COMBAL (Francia) hace suya la observación del representante de Yugoslavia. El orador opina que el texto que acaba de aprobar la Tercera Comisión ha sufrido por las circunstancias en que trabajaron los autores, y que, cuando se haya votado sobre todos los artículos, será preciso revisarlos en las condiciones que pudieren convenirse entonces. En efecto, una convención internacional ha de ser examinada muy minuciosamente por los gobiernos y los parlamentos de los distintos países, y no se debe descuidar ningún medio para hacerla tan perfecta como sea posible.

15. El Sr. COCHAUX (Bélgica) también ha notado ciertas fallas en algunos pasajes del texto y lamenta que no se haya aludido a ello antes. Hace suyas las observaciones del representante de Yugoslavia y la propuesta del representante de Francia.

16. El Sr. CAPOTORTI (Italia) manifiesta que ha observado defectos en varias partes del texto presentado a la Tercera Comisión; en particular, estima que la versión francesa no es siempre absolutamente satisfactoria. Ruega a los servicios de traducción que se esmeren en lo posible para que las diversas versiones concuerden rigurosamente con el texto original.

17. El Sr. ROCHMAN (Mauritania) apoya la petición del representante de Italia.

18. El PRESIDENTE toma nota del deseo expresado por el representante de Francia y apoyado por otras delegaciones. Añade que podría encargarse a un comité la revisión de los artículos, en cuanto a su forma, una vez aprobado todo el texto.

Artículo XII

19. A juicio del Sr. RESICH (Polonia) el artículo XII, donde se describe la última fase del procedimiento, tiene gran importancia, puesto que de la eficacia de las medidas previstas en él depende el éxito de los esfuerzos realizados hasta allí. La utilidad del informe y de las recomendaciones previstas depende de la autoridad de la comisión y de la sanción moral que constituye la publicación del informe por el Secretario General. Pero, según el párrafo 2, sólo se publica el informe de la comisión; en vista del carácter de sanción que tiene esa medida, se deberían publicar también las declaraciones de los Estados interesados, lo que no sólo situaría en una perspectiva más justa la cuestión litigiosa y los efectos morales de las recomendaciones del comité, sino que estimularía a los Estados a tener en cuenta las recomendaciones y, sobre todo, proporcionaría a cada Estado la posibilidad de dar a conocer sus argumentos antes de publicarse el informe. Por consiguiente, el representante de Polonia sugiere que se reemplacen los párrafos 2 y 3 con el texto siguiente:

"2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.

"3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados sobre dicho informe al Secretario General de las Naciones Unidas, para que los publique."

20. La Sra. CABRERA (México) pide que, en el párrafo 1 del artículo XII, se sustituya la palabra "denuncia" por la palabra "cuestión".

21. El Sr. COMBAL (Francia) expresa algunas reservas con respecto al procedimiento previsto en el párrafo 2, en virtud del cual se comunicaría el informe de la comisión al Secretario General para su publicación. En efecto, cabe preguntarse si esa publicidad concuerda con el espíritu del procedimiento de conciliación, y existe el peligro de que perturbe el clima de serenidad en que deben desarrollarse los trabajos de los órganos responsables de la aplicación de la convención. Así pues, el orador pide a los autores que examinen de nuevo esas disposiciones y tengan en cuenta sus posibles repercusiones.

22. El Sr. LAMPTEY (Ghana), en nombre de los autores, acepta la enmienda propuesta por la delegación de Polonia, a condición de insertar las palabras "partes interesados" después de las palabras "las declaraciones de los Estados" en el párrafo 3. El orador explica que la publicación del informe es necesaria porque todos los Estados partes en la

convención desearán conocer la solución dada a la controversia.

23. El Sr. BECK (Hungría) propone que se inserte en el artículo XII el párrafo que la República Unida de Tanzania ha propuesto añadir al final del artículo XI (A/C.3/L.1299), concebido así: "Las recomendaciones de la Comisión se publicarán, pero no así necesariamente las pruebas que reciba in camera la Comisión."

24. Al Sr. LAMPTEY (Ghana) le parece difícil aceptar esa enmienda.

25. El Sr. WALDRON-RAMSEY (República Unida de Tanzania) no comprende muy bien lo que significa la expresión "para su publicación". Pregunta si se trata de informar a los Miembros de la Asamblea General, o a los Estados partes, o al público en general. En todo caso, parece que no deben publicarse los testimonios oídos en sesión secreta, y que debería insertarse en el texto una cláusula en ese sentido.

26. La Sra. BEN-ITO (Israel) entiende que el informe que el presidente del comité presente al Secretario General no contendrá ningún testimonio y se limitará a exponer el parecer de la comisión; tal vez los autores puedan dar detalles sobre el particular.

27. El Sr. LAMPTEY (Ghana) responde que, evidentemente, la comisión sólo incluirá en su informe lo que considere pertinente.

28. El Sr. SY (Senegal) pregunta si se puede admitir la propuesta de la delegación de Tanzania, habida cuenta de que la comisión acaba de rechazar una enmienda análoga presentada por la misma delegación al artículo XI.

29. El PRESIDENTE declara que la propuesta de Tanzania es admisible porque se refiere al informe de la comisión y no a las recomendaciones; por lo tanto es análoga pero no idéntica a la enmienda que se acaba de rechazar.

30. El Sr. BOZOVIC (Yugoslavia) recuerda que ha apoyado la enmienda de Tanzania relativa al artículo XI y pregunta al representante de la República Unida de Tanzania si puede retirar su enmienda, dado que ya se conoce su actitud.

31. La Sra. MANTZOULINOS (Grecia) se refiere al párrafo 1 y dice que la comisión no tendrá por única misión el estudio de las denuncias, y por lo tanto, la forma en que está concebido el párrafo no describe totalmente la función de ese órgano; convendría emplear la palabra "asunto", "cuestión" o cualquier otra expresión con un sentido más amplio que la palabra "denuncia".

32. El Sr. WALDRON-RAMSEY (Tanzania) suscribe la observación de la representante de Grecia. Propone que se redacte como sigue el comienzo del artículo XII: "Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto y recibido todas las pruebas...".

33. Respecto de la petición del representante de Yugoslavia, el orador dice que el principio en juego tiene tanta importancia para él que no le es posible retirar su propuesta. La enmienda que propone a la nueva versión del párrafo 3 consiste, por una parte,

en que se supriman las palabras "para que los publique" y, por otra, en que después de las palabras "sobre dicho informe" se inserte la frase "aunque no necesariamente las pruebas recibidas in camera, al Secretario General de las Naciones Unidas para que éste los transmita a la Asamblea General".

34. El Sr. ZULOAGA (Venezuela) señala que el texto propuesto por la República Unida de Tanzania ya no tiene el carácter facultativo que revestía su enmienda al artículo XI sobre el mismo tema. La delegación de Venezuela apoyó dicha enmienda dado su carácter facultativo, que consideraba muy útil.

35. El Sr. RAO (India) desearía disponer del texto escrito de las enmiendas presentadas. Por otra parte, opina que la expresión "Cuando la Comisión haya examinado detenidamente" tiene un significado bastante amplio para responder a las preocupaciones de la representante de Grecia.

36. El PRESIDENTE sugiere que se prepare una nueva versión del artículo XII en la que se incorporen las enmiendas propuestas y se someta a votación en la sesión siguiente.

Así queda acordado.

Artículo XIII

37. El PRESIDENTE invita a la Tercera Comisión a pasar al examen de un nuevo artículo XIII (A/C.3/L.1291/Add.1) e indica que el anterior artículo XIII (A/C.3/L.1291) debe llevar ahora el número XIV.

38. El Sr. LAMPTEY (Ghana) subraya que, como el nuevo artículo XIII es uno de los que más se pueden prestar a controversias, ha sido preparado tras larga reflexión.

39. Dice que era preciso tener en cuenta el deseo sincero de varias delegaciones de convertir el derecho de petición y de comunicación en una arma eficaz contra la discriminación. Además, no se debía pasar por alto que a muchos Estados, celosos de su soberanía, les repugna admitir este derecho. Para conciliar estos puntos de vista en pugna, la única solución consistía en dar carácter facultativo a las medidas previstas para garantizar eficazmente el derecho mencionado. También había que tener en cuenta las preferencias de las delegaciones respecto de las disposiciones que debían figurar en el artículo; algunas hubieran deseado que estas disposiciones se refirieran desde el principio a medidas de orden internacional; otras preferían limitarse a un comité nacional; incluso otras propugnaban un examen previo de las peticiones y las comunicaciones por un comité nacional antes de recurrir a un órgano internacional. Los autores del proyecto de artículo XIII procuraron preparar un texto que reflejara todas estas ideas.

40. El representante de Ghana analiza el proyecto por párrafos y señala que el párrafo 1 es todo lo facultativo que ha resultado posible, puesto que en él se prevé que todo Estado parte en la Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales. Este párrafo se inspira en una disposición del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

41. En cuanto al párrafo 2, los autores empezaron por adoptar la enmienda de Arabia Saudita. No obstante, durante los debates se insistió en que algunos países tal vez dispusieran ya de órganos competentes para examinar las peticiones y que resultaría difícil pedirles que crearan un nuevo órgano con este objeto. Por este motivo, el párrafo 2 se limita a estipular que todo Estado parte puede establecer un comité nacional.

42. En el párrafo 3, los autores juzgaron necesario establecer que, para mantener informados a los Estados partes, el Estado que haya decidido crear un comité nacional debe comunicar los nombres de sus miembros al Secretario General y notificar todo cambio en la composición de dicho comité.

43. El comité nacional que, en virtud del párrafo 4, tratará en los casos apropiados de obtener reparación del Estado parte interesado, puede, si tiene suficiente autoridad e influencia, ayudar a los Estados a conservar su prestigio ante la comunidad internacional. No obstante, si este comité no consigue resultados, el peticionario tiene la posibilidad, prevista en el mismo párrafo, de comunicar el asunto al comité.

44. El párrafo 5 ya ha sido explicado satisfactoriamente por el representante de la Arabia Saudita, y los párrafos 6 y 7 no necesitan comentarios.

45. El Sr. MOMMERSTEEG (Países Bajos) recuerda que, tanto por cuestión de principios como por motivos prácticos, la delegación de los Países Bajos tiene el convencimiento de que el derecho de petición individual constituye el medio más eficaz de garantizar el respeto de los derechos humanos en general y de la convención que se estudia en particular. Efectivamente, desde el punto de vista de los principios, es deseable que el ser humano cuyos derechos hayan sido violados o el que sea víctima de medidas discriminatorias, pueda obtener una reparación que no dependa de la buena voluntad del Estado a cuya autoridad está sometido. No se puede hablar de derechos humanos si el titular de los mismos carece de medios para defenderlos. La delegación de los Países Bajos opina que el garantizar estos derechos corresponde fundamentalmente al Estado y a sus órganos. No obstante, si el Estado no cumple con su deber, esta obligación recae en la comunidad internacional, según se desprende de los Artículos 55 y 56 de la Carta.

46. Desde el punto de vista práctico, la delegación de los Países Bajos está convencida de que las denuncias de un Estado contra otro o las comunicaciones dirigidas por un Estado a otro no son garantía suficiente para el respeto de los derechos humanos. Los Estados son poco propensos a ocuparse en los casos individuales que no atañen a ellos ni a sus súbditos, y a formular denuncias contra otros Estados, especialmente contra aquellos con los que mantienen relaciones amistosas, políticas, económicas o de otra índole. En otras palabras, los Estados tenderán a formular denuncias con fines exclusivamente políticos. Y además, si no se reconoce a los individuos el derecho de comunicación y si se deja en manos de los Estados la función de adoptar las medidas de reparación necesarias, cabe temer que los ciudadanos perjudicados intenten conseguir

la ayuda de gobiernos extranjeros, lo que podría provocar tensión y conflictos que no harían sino perjudicar la causa de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación.

47. La delegación de los Países Bajos opina que el artículo XIII propuesto por las delegaciones de Ghana, de Mauritania y de Filipinas representa un mínimo imprescindible; por su parte preferiría un artículo más enérgico en el que se reconocieran los derechos de petición individual y en el que se instituyera un procedimiento semijudicial ante un órgano internacional. El artículo propuesto sólo se refiere a las comunicaciones, por lo que dista mucho de responder a los deseos de la delegación de los Países Bajos. No obstante, y dada la actitud de muchos Estados, el orador no insistirá sobre el particular.

48. La delegación de los Países Bajos ha subrayado que no se puede obligar a los Estados partes a reconocer la competencia del comité para recibir las peticiones y comunicaciones individuales. Por este motivo, celebra que el proyecto de artículo propuesto no imponga ninguna obligación de esa índole a los Estados. El texto propuesto debe satisfacer a los Estados convencidos de la necesidad de defender el derecho de petición individual, al tiempo que tranquiliza — ya que es facultativo — a los que abrigan reservas al respecto.

49. También es facultativa la creación de un comité nacional, independiente del gobierno, o de otro órgano nacional competente para recibir y estudiar las peticiones y comunicar el asunto al comité si el Estado no toma medidas para reparar los perjuicios alegados. Algunas delegaciones opinan que esto es un dispositivo de aplicación útil; otras temen que un comité nacional pueda crear dificultades desde el punto de vista constitucional. Desde este punto de vista, el texto propuesto también es lo bastante flexible para dejar a los Estados toda la libertad deseada.

50. Aunque la delegación de los Países Bajos opina que el artículo propuesto sólo tendrá una eficacia relativa, juzga que al menos señala un progreso considerable en la esfera de la aplicación de los derechos humanos y por este motivo lo apoyará.

51. El Sr. BELTRAMINO (Argentina) insiste en la importancia atribuida por su delegación a que en la convención se conceda a los individuos el derecho a dirigir comunicaciones al comité que se establezca en virtud del artículo VIII. El comité debe basar sus actividades en los informes que le transmitan los gobiernos, pero sólo se podrá dar plena aplicación a la convención si las personas o grupos de personas tienen la posibilidad de dirigir comunicaciones al comité mencionado. Efectivamente, en la esfera de los derechos humanos conviene establecer el mayor número posible de procedimientos de recurso, porque es evidente que las personas o grupos de personas son los que deben desempeñar un papel fundamental en la lucha contra la discriminación racial y que a ellos les corresponde señalar a las autoridades competentes los casos de discriminación encontrados y sugerir las soluciones correspondientes.

52. La delegación de la Argentina no ignora que todavía queda mucho por hacer para garantizar la

protección universal de los derechos humanos. La Declaración de derechos de Virginia fue aprobada en 1776 y la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, en 1789; pero hubo que esperar hasta 1948 para que se aprobara la Declaración Universal de Derechos Humanos bajo la égida de las Naciones Unidas.

53. Tal vez haya quienes piensen que aún no ha llegado el momento oportuno para consagrar el derecho de petición en la convención que ocupa a la Tercera Comisión, pero sin duda olvidan el camino recorrido en los últimos años y se arriesgan a dejarse sorprender por lo que se ha llamado la "aceleración de la historia". Cabe preguntar, efectivamente, quién habría pensado, cuando se fundaron las Naciones Unidas, que el proceso de descolonización sería tan rápido. Los que no admiten aún el derecho a dirigir comunicaciones o peticiones individuales dentro del marco de la convención que se estudia no ignoran sin embargo que ese derecho ha sido plenamente reconocido por las Naciones Unidas en el marco de otros derechos fundamentales. Por lo tanto, la delegación de la Argentina manifiesta su esperanza de que se pueda encontrar una fórmula que consagre el derecho de petición individual dentro del marco de la convención.

54. Además, opina que, para recibir el apoyo de la mayoría, dicha fórmula debiera inspirarse en las ideas siguientes: los Estados partes debieran reconocer la competencia del comité de los dieciocho para recibir peticiones individuales; debieran comunicar a las Naciones Unidas el nombre y la composición del órgano u órganos competentes para entender en los casos de violación de las disposiciones de la convención; para algunos Estados sólo se trataría de indicar el dispositivo judicial competente ya existente en sus territorios y, para otros, de crear un órgano u órganos encargados de estudiar especialmente los casos de discriminación racial; la soberanía de los Estados o sus sistemas constitucionales o administrativos no se verían afectados lo más mínimo, pues sería normal que el comité de los dieciocho conociera el dispositivo encargado de la aplicación de la convención en los Estados partes de la misma. Por otra parte, los órganos nacionales competentes no debieran limitarse a recibir y examinar las denuncias de personas o grupos de personas en materia de discriminación racial, sino que también debieran dar a conocer la importancia y el alcance de las medidas por adoptarse sobre el particular; el comité debiera conservar un registro de las denuncias, el cual pondría a su debido tiempo a disposición de las Naciones Unidas. Por último, debieran preverse disposiciones relativas al examen de las denuncias mencionadas por el comité de los dieciocho.

55. La delegación argentina estima que si se utilizan estas ideas como base, hay motivos para confiar en la preparación de un texto realista, razonable y aceptable a toda la Tercera Comisión, acerca del problema de las comunicaciones y peticiones individuales.

56. En el texto que figura en el documento A/C.3/L.1291/Add.1, sólo se propone un método para examinar las comunicaciones y peticiones dentro del

marco nacional, y todas las disposiciones giran en torno a este método.

57. Además, no le parece lógico decir en el párrafo 2 que el comité "será competente, en primera instancia", para recibir las peticiones de personas que "hubieren agotado los demás recursos locales disponibles".

58. Por otra parte, la delegación argentina opina que la creación de un comité nacional no debiera ser facultativa sino obligatoria, y se propone presentar una enmienda basada en las consideraciones que ha expuesto.

Se levanta la sesión a las 13 horas.